



PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengán firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCION

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 229, correspondiente al día 17 de Agosto de 1946, se publica lo siguiente:

Ministerio de Agricultura

DECRETO de 26 de Julio de 1946, por el que se declara de interés nacional la colonización de las zonas regables de los pantanos de Cijara y del Zújar.

La conveniencia de adaptar la explotación de las zonas regables, que nacen como consecuencia de las grandes obras hidráulicas que el Estado construya, a las necesidades nacionales, dentro de las particulares condiciones de cada comarca y a un plan técnico que permita mejorar con medios energéticos y eficaces las condiciones de la explotación agrícola de nuestro suelo, coordinando armónicamente los diversos factores que intervienen y se reflejan en la intensidad productiva, que ha de garantizar el rendimiento de las cuantiosas aportaciones hechas por el Estado, hizo declarar de interés nacional por Decreto de veinticinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta, la colonización de la zona dominada por el primer tramo del Canal de Montijo, desde la presa de derivación del río Guadiana hasta el río Alcazaba, con una extensión total de quince mil doscientas diez hectáreas, pertenecientes a la provincia de Badajoz. Mas estando pendiente la ampliación de la zona regable, mediante las necesarias obras hidráulicas, que permitirán embalsar en los pantanos de Cijara y del Zújar, interesa acometer con urgencia los trabajos de colonización de estas zonas.

Por lo expuesto, de conformidad con lo previsto en la Ley de Colonización de Grandes Zonas de veintiséis de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de interés nacional la colonización de las zonas que se regarán con las aguas de los pantanos de Cijara y del Zújar, que, dominadas por los canales que se citan, quedan determinadas del modo siguiente:

a) Zona en la margen derecha, dominada por el segundo tramo del Canal de Montijo, desde el río Alcazaba hasta la frontera portuguesa, con superficie de ocho mil quinientas hectáreas, que se halla totalmente incluida en el término de Badajoz.

b) Zona que se regará con el Canal de Lobón, situada en la margen izquierda del Guadiana, provincia de Badajoz, comprendiendo parte de los términos de Mérida, Lobón, Talavera la Real y Badajoz, con extensión de nueve mil doscientas cincuenta hectáreas.

c) Las zonas dominadas por el Canal derivado de la presa de Orellana la Vieja y por el que tomará sus aguas del pantano del Zújar, llamadas «Vegás Altas del Guadiana», que comprenden parte del término de Miajadas, en la provincia de Cáceres y parte también de los de Villanueva de la Serena, Rena, Villar de Rena, Don Benito, Santa Amalia, Medellín y Guareña, en la provincia de Badajoz, con superficie conjunta de cuarenta y dos mil cuatrocientas sesenta hectáreas.

Artículo segundo.—El Ministro de Agricultura dispondrá que por el Instituto Nacional de Colonización se formulen los proyectos generales de Colonización de las zonas declaradas de interés nacional, quedando facultado dicho Instituto para subdividir estos proyectos en los parciales que considere pertinentes, atendiendo al orden y ritmo de ejecución que se determinen para la construcción de los canales.

Artículo tercero.—Los Ministros de Agricultura y Obras Públicas establecerán el necesario enlace para que los trabajos de las grandes obras hidráulicas y los de colonización de estas zonas, se desarrollen de acuerdo. Al efecto, las Direcciones Generales de Obras Hidráulicas y de Colonización se facilitarán mutuamente cuantos datos, informes y proyectos relativos a las zonas que se declaren de interés nacional, obren en su poder y correspondan a las distintas fases del desarrollo de los estudios y de la realización de las obras que respectivamente les están encomendadas, llevando a cabo una asistencia beneficiosa para la eficaz utilización y aprovechamiento del agua destinada para el riego.

Artículo cuarto.—Quedan facultados los Ministerios de Agricultura y Obras Públicas para dictar, dentro de la esfera de su respectiva competencia, cuantas disposiciones resulten convenientes para el desarrollo y

aplicación del presente Decreto en cada una de las zonas que declara de interés nacional, así como para la adjudicación de las obras y ejecución de los trabajos previstos en los oportunos proyectos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de Julio de mil novecientos cuarenta y seis.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, CARLOS REIN SEGURA.

3184

Audiencia Territorial

Don Galo M. Barca Solana, Secretario de Sala de la Excm. Audiencia Territorial de Cáceres.

Certifico: Que en los autos de menor cuantía que procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Castuera, seguidos por don Manuel García de Cáceres, contra don Manuel Izquierdo Caballero, sobre elevación a documento público de uno privado, se dictó por esta Sala de lo civil, la siguiente

SENTENCIA

Cáceres, trece de Junio de mil novecientos cuarenta y seis.

La Sala de lo civil de esta Excelentísima Audiencia Territorial, integrada por los señores Ilmo. Sr. Presidente don Adrián Moreno Cuesta; Magistrados, don Enrique Moreno Albarrán y don Jacinto Blanco Camarero, ha visto los autos de juicio ordinario de menor cuantía a que este rollo se contrae, dimanantes del Juzgado de Primera Instancia de Castuera y seguidos entre partes: de la una como demandante y apelado don Manuel García de Cáceres, mayor de edad, casado, propietario, domiciliado en Benquerencia, no personado en esta instancia y de la otra como demandado y apelante don Manuel Izquierdo Caballero, mayor de edad, casado, labrador, vecino de Puerto Hurraco (Aldea de Benquerencia de la Serena) habilitado para defenderse como pobre y en tal concepto representado y defendido en este Tribunal respectivamente por el Procurador don Tomás Pulido y Letrado don José Murillo Iglesias y autos pendientes en esta Sala, en grado del recurso de apelación interpuesto por dicho demandado contra la sentencia dictada en nueve de Julio del pasado año por el Juez de Primera

Instancia de Jerez de los Caballeros, con jurisdicción prorrogada y en cuyo fallo condenó al demandado a elevar a escritura pública el documento accionado en la demanda, sin hacer condena de costas.

Acceptando los resultando de la sentencia apelada en cuanto son relación de trámites y antecedentes; y

Resultando: Que interpuesto expresado recurso de apelación, admitido que lo fué en ambos efectos, previo emplazamiento de las partes se remitieron los autos a esta Superioridad, ante la que se personó la parte apelante en la indicada representación y previa la tramitación legal se celebró el día de ayer la diligencia de vista con el resultado que arroja el acta precedente.

Resultando: Observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

Visto siendo Ponente para este trámite y por el originario el Ilustrísimo Sr. Presidente de la Sala don Adrián Moreno Cuesta.

Considerando: Que un sereno y poderoso enjuiciamiento con el escarpelo de la hermenéutica legal y conforme a normas de sana crítica de la cantera de elementos probatorios aportados a esta litis, autoriza a sentar como premisas dotados de pureza procesal los siguientes: Primero: Que en 10 de Septiembre de 1941, demandante y demandado en erte litigio mediante el documento privado obrante al folio 1 de autos, concertaron un ligamento de compraventa de las dos fincas rústicas de autos, mediante las condiciones que en él se estamparon y que fué presentado en la oficina liquidadora correspondiente del Impuesto de Derechos Reales el día 23 de Junio de 1943.—Segundo: Que el demandado en este litigio y vendedor en el documento privado anteriormente relacionado, celebró un contrato de venta de aquellas mismas dos fincas rústicas y otra más con don Antonio Benítez Donoso y Morillo, en 30 de Marzo de 1943, mediante la escritura pública que por copia fehaciente del Notario autorizante, obran a los folios 49 vuetto y 50. La labor del juzgador en las posteriores consideraciones se reduce lisa y llanamente a conjugar aquellas premisas y con el auxilio y estudio de la resultancia probatoria de autos, conforme al apotema jurídico «juxta allegata et probata» y habida cuenta del carácter eminentemente rogado de nuestra jurisdicción civil, cristalizar una resolución congruente que armonice en derecho y en concien-



cia aquella resultancia probatoria con los pedimentos debidamente accionados por las partes litigantes.

Considerando: En cuanto a la primera premisa resulta indudable que el ligamento contractual de compraventa de inmuebles, consignaron en aquel documento privado, plasmaron las partes un vínculo jurídico dotado de la coercibilidad y obligatoriedad con que nuestro derecho espiritualista (artículo 1255 del Código civil) sanciona los pactos que las partes autorizan en el uso y ejercicio de su libérrima y soberana autonomía contractual, en tanto en cuanto su contenido no sea contrario a las leyes, a la moral ni al orden público. Con respecto pues, a aquel ligamento, se impone sentar la afirmativa de su indiscutible perfección.

Considerando: Que el ligamento contractual a que estas consideraciones se contrae y cuya perfección queda apuntada anteriormente, se refiere a un contrato de compraventa de bienes inmuebles, y en su consecuencia, le son de estricta aplicación todo aquel clamor doctrinario clásico y tradicional del título y del modo de la distinción en los contratos, de los dos momentos de su perfección y de su consumación y concretamente del puntal básico estatuido en el artículo 609 de nuestro Código civil de que la propiedad y demás derechos reales sobre los bienes, se adquieren y transmiten por la Ley, por donación, por sucesión testada e intestada y por «consecuencia de ciertos contratos mediante la tradición. En aplicación de tal doctrina, a este litigio hay que sentar como conclusión que el contrato relacionado en aquel documento privado de compraventa de bienes inmuebles no se consume mediante la entrega de la cosa vendida, ni tuvo lugar la tradición típica en su consumación de ninguna de las clases autorizadas por el derecho. A la conclusión en la negativa de que el contrato perfecto no se consumó por no intervenir en él ninguna clase de tradición, se llega con el asidero del unánime clamor de la prueba practicada arguyente con claridad meridiana de que las cosas vendidas han estado siempre en la posesión del demandado de los que en ningún momento hizo entrega de clase alguna al actor, que con el planteamiento de esta demanda reclamando la entrega de la cosa vendida, demuestra no tenerlas y que hay un dato revelador de que la perdió por cuanto en la escritura pública al folio 50 de autos al reseñar el título del vendedor don Manuel Izquierdo Caballero, se dice que adquirió las tres fincas que en tal escritura vendía al señor Benítez Donoso, por compra que hizo a don Manuel García de Cáceres y Romero—demandante en este pleito—mediante escritura otorgada en Castuera el 28 de Agosto de 1941, ante el que fue Notario de esta residencia don Antonio Priones Barbero.

Considerando: Que reasumiendo lo concerniente a la primera básica se impone la afirmativa de que el vínculo contractual en el que las partes cristalizaron el contrato de compraventa estampado en el documento privado—folio 1 de autos—aunque perfecto no tuvo consumación legal ni sobre la cosa vendida se hizo al comprador traditio de clase alguna, por lo que ésta no adquirió el dominio de aquella cosa a tenor de los preceptos legales citados y jurisprudencia interpretativa entre otras en la sentencia de 8 de Marzo de 1901.

Considerando: Que siguiendo en su análisis la trayectoria en las actuaciones de las partes, conforme a un enjuiciamiento de la prueba practicada en este litigio se llega a la conclusión de haber concurrido después de la perfección de aquel contrato—no consumado según queda expuesto—un hecho de singular destaque cuya valoración procesal tiene indiscutible probanza en el unánime clamor de la prueba testifical, y consistente dicho hecho en que las partes suscribientes de aquel contrato de compraventa y actuantes en este litigio lo dejaron sin efecto en el ejercicio y uso de aquella soberana y libérrima voluntad con que lo crearon y generaron y aunque tal determinación pudieron adoptarla caprichosamente, la realidad probatoria documental de autos explica la finalidad y el por qué de que las partes deshicieron el vínculo que ellas habían forjado, pues ello obedeció, posiblemente a aquella complejidad de relaciones de tipo puramente económico con los que el vendedor devolvió o compensó el dinero que había recibido y qué género el que desataran las partes aquel ligamento del que solo quedó como residuo el documento en que se estampó certeramente pedido por el demandado al actor y reiteradamente contestado por éste, que se le había extraviado, pero que no tuviera cuidado ni preocupación alguna por cuanto era reconocedor de que lo convenido había quedado sin efecto y que no pensaba utilizar tal documento para accionar. Unase a lo expuesto a la actuación del comprador, no exigiendo en el dilatado plazo de casi tres años, el cumplimiento de lo convenido, ni tampoco en aquel plazo pedir la entrega de la cosa a él vendida, sin preocuparle como era lógico, el exigir esta contraprestación del dinero que aparecía había entregado en el momento de la expedición de aquel documento privado, y se llegará a la conclusión de que por aquellas relaciones económicas o por las razones que fuere, es lo cierto que las partes que crearon aquel vínculo lo dejaron sin efecto, y ello explica en el demandante su silenciosa y pasiva actitud en aquel plazo de casi tres años, no exigiendo ni reclamando nada tolerando con perjuicio de sus intereses el no entrar en posesión ni disfrute de la cosa que había comprado y no reintegrar ni pasar el documento por la oficina liquidadora correspondiente hasta 22 de Junio de 1943, por lo que su contenido no puede surtir efecto contra terceros, consecuente con lo estatuido en el artículo 1227 del Código civil, y ello explica también en el demandado el que no creyendo en la virtualidad de tal ligamento dejado sin efecto por la voluntad concorde con el otro contratante, y ante la promesa de que no se haría uso por el actor del documento en que se vació, volviera otra vez a vender las fincas al señor Benítez Donoso en la escritura pública relacionada y en la que existe el expresado antecedente en su titulación de que los adquirió con anterioridad y mediante transmisión a él hecho por el propio actor en escritura pública.

Considerando: En cuanto a la segunda premisa, esto es la escritura pública de venta de las dos fincas de autos efectuada por el demandado al señor Benítez Donoso, que solo merece para el juzgador los honores de su simple exposición, pero sin que quepa enjuiciar ni resolver los problemas jurídicos que en su día y mo-

mento pudieran plantearse con motivo de la supuesta doble venta efectuada de las mismas cosas, pues para tal enjuiciamiento y resolución sería preciso poner en juego y en acción y movimiento procesal en el tapete polémico justiciable todos los elementos concurrentes en dichos contratos; contrastar en el yunque de debate las actuaciones de todos aquellos elementos y oídos todos, resolver lo procedente pero en buena técnica procesal no es lícito dictar fallos o a sabiendas de que en la práctica es imposible su ejecución o que para la realidad de ésta hay que violentar, lastimar y desconocer derechos de un tercero que sin ser oído no puede ser vencido.

Considerando: Que por lo expuesto procede la revocación del fallo recurrido y con la desestimación de los pedimentos formulados por el actor por carecer de acción para pedir el cumplimiento de un contrato que por su voluntad—concorde con la otra contratante—dejo sin efecto y eficacia jurídico-procesal y consiguientemente la absolución del demandado.

Considerando: Que no procede estimar temeridad en las partes a los efectos de imposición de costas en ninguna de ambas instancias.

Vistas las disposiciones legales citadas en la sentencia apelada, las invocadas por las partes en sus escrito por la apelante en el acto de la vista, así como las de general y pertinente aplicación.

Fallamos: Revocando el dictado en los autos a que este rollo se contrae por el Juez de Primera Instancia de Jerez de los Caballeros, con fecha nueve de Julio del pasado año, y desestimando como desestimamos la acción promovida en la demanda originaria de esta litis por el actor don Manuel García de Cáceres y Romero, que de aquella debemos absolver y absolvemos al demandado don Manuel Izquierdo Caballero, sin hacer declaración ni condena de costas para las partes en ninguna de ambas instancias.

Firme que sea esta sentencia y previa su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento y a los efectos del Decreto de 2 de Mayo de 1931, con el oportuno testimonio y orden, remítanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Adrián Moreno.—Enrique Moreno Albarrán.—Jacinto Blanco.—Rubricados

Publicación: Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando Audiencia pública ordinaria en el mismo día de su fecha, de que certifico.

Cáceres, 13 de Junio de 1946.—Julio Lois.—Rubricado.

La sentencia que con su publicación queda transcrita, concuerda a la letra con su original al que me remito, y para que conste y sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento a lo acordado, extiendo la presente que firmo en Cáceres a 27 de Junio de 1946.

2470

Jefatura de Obras Públicas

Relación de las reformas hechas en coches automóviles, de las que ha tenido conocimiento la Jefatura de

Obras Públicas de Cáceres, durante el mes de Junio de 1946.

Automóviles

Número de matrícula, CC. 3014; marca, Opel; propietario, Jerónimo Ruano; reforma hecha, de SP. al particular.

Número de matrícula, CC. 289; marca, Saurer; propietario, S. A. Mirat; reforma hecha, baja por desguace.

Cáceres, 2 de Julio de 1946.—El Ingeniero Jefe, Ildefonso Moreno. 2585

Alcaldías

SANTIAGO DEL CAMPO

Presupuesto ordinario para 1946

Confeccionado definitivamente el Presupuesto ordinario de Ingresos y Gastos de este Municipio para el año actual, queda el mismo expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, al objeto de oír reclamaciones, de conformidad con el artículo 227 del Decreto de 25 de Enero del corriente año, que regula las Haciendas Locales y cuyo documento ha sido modificado y aprobado por esta Corporación.

Santiago del Campo, 16 de Agosto de 1946.—El Alcalde, Julio Díaz. 3157

ABERTURA

Anuncio

Terminado que ha sido el Repartimiento General de Utilidades correspondiente al año 1945, por la Junta General del mismo, queda expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por el término de quince días hábiles, durante los cuales podrán formular contra él, las personas o entidades interesadas cuantas reclamaciones estimen pertinentes, teniendo entendido que pasado que sea el plazo de exposición no se atenderá ninguna por muy justa que ésta fuere.

Abertura, 16 de Agosto de 1946.—El Presidente, Agustín Pérez. 3171

TORNAVACAS

Rectificado y aprobado definitivamente el Presupuesto Municipal ordinario formado por este Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio actual de 1946, en sesión del día 1 del actual, así como las Ordenanzas Municipales para la exacción de los Arbitrios, se hallan expuestos al público por término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, para oír reclamaciones.

Tornavacas, 5 de Agosto de 1946.—El Alcalde, Sebastián Gil. 3172

JARAICEJO

Confeccionado el Padrón de la riqueza rústica catastrada de este término municipal, que ha de regir durante los ejercicios de 1947 y 1948, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de ocho días, para oír reclamaciones.

Jaraicejo, 19 de Agosto de 1946.—El Alcalde, Serafín García. 3199